

## DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.33

**Alemania (República Federal de), Alto Volta, Austria, Bélgica, Bolivia, Botswana, Burundi, Checoslovaquia, Finlandia, Hungría, Laos, Lesotho, Luxemburgo, Malí, Mongolia, Países Bajos, Paraguay, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Singapur, Suecia, Suiza, Swazilandia, Uganda y Zambia: proyecto de artículos sobre el mar territorial**

[Original: inglés]  
[31 de julio de 1974]

*Nota explicativa*

El siguiente proyecto de artículo sobre el mar territorial refleja la actitud básica de los patrocinadores respecto de algunas cuestiones relacionadas con el mar territorial. En cuanto al problema de la delimitación de las líneas limítrofes de los mares territoriales en los casos de costas que estén frente a frente o sean adyacentes, los patrocinadores reconocen que es necesario elaborar aún más las normas establecidas en las Convenciones de Ginebra respectivas y están dispuestos a atender con espíritu de transacción toda sugerencia que pueda hacerse al respecto.

Se estima que la propuesta que figura en el documento A/CONF.62/C.2/L.14 constituye una base sumamente valiosa para debatir esta cuestión.

En el presente proyecto de artículos no se ha tratado el problema de los mares semicerrados; los patrocinadores desean señalar, sin embargo, que están dispuestos a considerar toda fórmula que se refiera al tema.

*Artículo . . .*

1. La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.
2. La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.
3. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional.

*Artículo . . .*

1. Todo Estado tendrá derecho a determinar la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base trazadas de conformidad con los artículos . . . de esta Convención.
2. El derecho a que se refiere el párrafo 1 no habrá de ser ejercido por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado o cualquier parte del mismo.

*Artículo . . .*

La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

*Artículo . . .*

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

3. Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua.

4. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

5. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

6. El Estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base en cartas marinas, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada.

*Artículo . . .*

1. Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores.
2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 4, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como está establecido en los artículos . . .

*Artículo . . .*

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.
2. A los efectos de estos artículos, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.
3. A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.
4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de . . . millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos

líneas de la bajamar y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de . . . millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de . . . millas, de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo . . .

*Artículo . . .*

A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte del sistema portuario, y que queden sobre el

nivel del agua en pleamar, se considerarán como parte de la costa.

*Artículo . . .*

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ribereño deberá delimitar claramente esas radas e indicarlas en las cartas marinas, junto con sus límites, a los cuales ha de dar una publicidad adecuada.

*Artículo . . .*

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.